



RADICACION No. 08001-31-53-004-2024-00107-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JAIME RAFAEL ULLOA CARO  
ACCIONADO: JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

**ASUNTO A TRATAR:**

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por el Señor JAIME RAFAEL ULLOA CARO, contra el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y el Derecho al Trabajo, consagrados en la Constitución Nacional.

**ASPECTO FACTICO.**

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Que, con fecha 08 de junio de 2022, fue admitida solicitud de negociación de deudas, con el objetivo de normalizar las relaciones crediticias (Art.531 C.G.P), solicitud esta interpuesta a través de apoderado, la cual fue aceptada por cumplir con los requisitos establecidos ante el centro de conciliación Liborio Mejía. Se fijó como fecha de negociación de pasivos el día 07 de julio de 2022 a las 8:30 AM.

Que, con fecha 15 de septiembre de 2022, cumplido el proceso de negociación se firmó acuerdo de pago, el cual dentro de los acreedores se encontraba el BANCO DAVIVIENDA quien dio su voto positivo para la propuesta de pago presentada.

Que, el banco DAVIVIENDA S.A, interpuso DEMANDA EJECUTIVA asignándola por reparto el día 13 de octubre de 2023 al juzgado QUINCE CIVIL DE BARRANQUILLA, tal y como consta en el acta de reparto que se anexa.

Que, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, con fecha 9 de noviembre de 2023 en providencia emitida bajo el radicado No.08001405301520230072400 resolvió lo siguiente: “...Admitir la solicitud especial de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas WPU-975, el cual se encuentra en posesión de JAIME RAFAEL ULLOA CARO identificado con C.C. 12.634.916, presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013”.

*“En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN –DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas WPU-975, clase AUTOMOVIL, marca HYUNDAI, carrocería HATCH BACK, línea I 10, color AMARILLO, modelo 2016, motor G4HGFM920280, chasis MALAN51BAGM663714, servicio PUBLICO, de propiedad del garante JAIME RAFAEL ULLOA CARO identificado con C.C.12634916, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 –3207675354 a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de su apoderada judicial..”*

Manifiesta que, se puede observar, que la radicación de la demanda con radicado No.08001405301520230072400 fue con posterioridad a la admisión de solicitud de insolvencia económica, el artículo 545 del código General del Proceso indica: “... no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad



*del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento negociación de deudas...*"

Señala que el 19 de enero de 2024, presentó a través de apoderado RECURSO DE NULIDAD ante el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA en el proceso con radicado No. 08001405301520230072400, en el cual se argumentó que la radicación de la demanda presentada iba contra lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso.

El JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por medio de auto de fecha 01 de febrero de 2024 en el proceso Radicado No. 08001405301520230072400 indicó lo siguiente: "...Se observa que al garante no le asiste razón, pues la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria es una diligencia varia conocida por el juez civil municipal en única instancia tal como lo establece el numeral 7 del artículo 17 del Código General del proceso, más no es un proceso ejecutivo o de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva..." negando de esta manera la nulidad presentada.

Que, estando dentro del término legal, por medio de apoderado judicial presentó RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 01 de febrero de 2024 dentro del proceso con radicado No. 08001405301520230072400 Demandante BANCO DAVIVIENDA y demandado JAIME ULLOA en el cual se negó la NULIDAD PRESENTADA. Teniendo en cuenta que la demanda presentada resalta una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y derecho al trabajo, ya que el vehículo aprehendido de placas WPU975, es un vehículo de uso público "taxi" el cual es mi medio de trabajo en el cual puedo solventar a mi familia.

Que, a la fecha el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, no se ha pronunciado con relación a este recurso presentado ante el radicado No.08001405301520230072400 aun cuando se ha presentado impulsos procesales ante la solicitud realizada.

#### TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado abril 18 de 2024, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas, y en el mismo se dispuso la vinculación a la presente tutela del BANCO DAVIVIENDA, toda vez que pueden resultar afectados.

#### COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

#### LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo



transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y –Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

## MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

### **Subsidiariedad**

*El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:*

*“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*<sup>1321</sup>. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

## INMEDIATEZ

El Decreto 2591 de 1991 regula el trámite del instrumento de resguardo y no prevé que el mismo esté sujeto a un término de caducidad; no obstante, esta Sala ha señalado que este se rige por el principio de inmediatez, de modo que debe interponerse en un término máximo de seis (6) meses desde la ocurrencia de la vulneración o amenaza, lapso que se estima razonable y compatible con la necesidad y urgencia de la protección que se reclama.

Ahora, es oportuno resaltar que este último principio puede flexibilizarse cuando existen razones que justifiquen la inactividad del proponente para interponer de manera oportuna la petición de amparo, tales como la debilidad manifiesta en la que se halle el accionante, su interdicción, incapacidad física o la permanencia en el tiempo de la amenaza a sus derechos fundamentales. Sobre el particular, en la sentencia CC T-033-2010 la Corte Constitucional expresó:

*(...) Por otra parte y para facilitar el examen de la razonabilidad del lapso transcurrido entre el momento de la presunta vulneración del derecho fundamental invocado y el ejercicio de la acción, la Corte ha establecido los siguientes criterios:*

*“(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”.*

*Por consiguiente, debe estudiarse en cada caso particular, atendiendo los criterios antes reseñados, si la acción de tutela, pudiéndose ejercer, se presentó dentro de un término razonablemente oportuno. Así, en algunos casos, seis (6) meses podrán resultar suficientes*



*para declarar la tutela improcedente; así como también, en otros, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependería de las particularidades del caso (...).*».

*En el caso bajo estudio, sin bien es cierto que el auto de la inconformidad, se profirió el 19 de enero de 2024, este fue objeto de reposición, pendiente por resolver, es decir, no han transcurrido más de seis (6) meses.*

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

*“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.*

*De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”*

#### PRETENSIONES.

Pretende el accionante se protejan los derechos fundamentales consagrados en la constitución nacional: DEBIDO PROCESO Y DERECHO AL TRABAJO y en consecuencia se ordene al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA reponga el auto de fecha 01 de febrero de 2024 publicado por estado 02 de febrero de 2024 en el proceso con radicado No.08001405301520230072400 o en su defecto conceda el recurso de apelación, teniendo en cuenta que la demanda de aprehensión de garantía fue radicada después del auto de admisión de negociación de deudas y solicita también que se le ordene JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA declarar la NULIDAD de lo actuado dentro del presente proceso con radicado No. 08001405301520230072400, desde el momento de la admisión del trámite de negociación de deudas mencionado anteriormente hasta la fecha, ya que todas las actuaciones que se realicen con posterioridad tal como lo estipula la norma serán nulas y en consecuencia con ello se suspenderá el proceso.

Y que en consecuencia, de lo anterior, se ordene al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA bajo radicado No.08001405301520230072400 que mediante auto le ordene al BANCO DAVIVIENDA la entrega del vehículo de placas vehículo de placas WPU975, uso público “taxi” de mi propiedad el cual es mi medio de trabajo, teniendo en cuenta que existe un acuerdo de pago estipulado y aceptado por el Banco Davivienda.

#### CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA – JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

La Doctora NAZLI PAOLA PONTON LOZANO, en su condición de Juez Quince Civil Municipal de Barranquilla, al descorrer el traslado de la acción de tutela, manifiesta dentro del proceso que se tramitando con rad. 2023-00724.:

“Revisada la solicitud de tutela presentada por JAIME RAFAEL ULLOA CARO, se observa que lo que en ella pretende es que a consecuencia de la protección de los derechos fundamentales que invocó, se ordene a la parte accionada que resuelva el recurso de reposición presentado contra el auto fechado 1 de febrero de 2024 y se ordene la nulidad del referido trámite.



Frente a ello, se recuerda el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela que no puede ser usada para impulsar los procesos a cargo como sería el pronunciamiento judicial, pues es dentro de la causa judicial respectiva el escenario en el que debe darse. *No obstante, lo anterior, una vez verificado el expediente de la referencia, se evidencia que el 19 de abril de 2024, se profirió el auto que resuelve el recurso implorado, literalmente en la providencia se expresó en su parte resolutive:*

1. *No reponer el auto del primero (1º) de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
2. *Declarar improcedente el recurso de apelación presentado en contra del auto del primero (1º) de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”*

El BANCO DAVIVIENDA, vinculado a la presente acción, guardo silencio ante el requerimiento de este despacho.

#### CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, pretende el accionante, a través de la presente acción constitucional, dentro de la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, presentada por el BANCO DAVIVIENDA contra el Señor JAIME RAFAEL ULLOA CARO, que se tramita en el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, lo siguiente:

1.- se ordene al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA reponga el auto de fecha 01 de febrero de 2024 publicado por estado 02 de febrero de 2024 en el proceso con radicado No.08001405301520230072400 o en su defecto conceda el recurso de apelación, teniendo en cuenta que la demanda de aprehensión de garantía fue radicada después del auto de admisión de negociación de deudas

2.- Se le ordene JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA declarar la NULIDAD de lo actuado dentro del presente proceso con radicado No.08001405301520230072400, desde el momento de la admisión del trámite de negociación de deudas mencionado anteriormente hasta la fecha, ya que todas las actuaciones que se realicen con posterioridad tal como lo estipula la norma serán nulas y en consecuencia con ello se suspenderá el proceso.

3.- Que se ordene al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA bajo radicado No.08001405301520230072400 que mediante auto le ordene al BANCO DAVIVIENDA la entrega del vehículo de placas WPU975, uso público “taxi” de su propiedad el cual es su medio de trabajo, teniendo en cuenta que existe un acuerdo de pago estipulado y aceptado por el Banco Davivienda

Señala el accionante que presentó Incidente de nulidad el 19 de enero de 2024, resuelta mediante auto de fecha 01 de Febrero, la cual fue negada, por lo tanto, dentro del termino para ello, presentó recurso de reposición contra dicha providencia, y que hasta la presentación de la tutela no había sido resuelto el recurso.

Por su parte, la Juez Accionada, en su informe, manifiesta que, una vez verificado el expediente objeto de tutela, se evidencia que el 19 de abril de 2024, se profirió el auto que resuelve el recurso implorado, y literalmente en la providencia se expresó en su parte resolutive: 1. No reponer el auto del primero (1º) de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y Declarar improcedente el recurso de apelación presentado en contra del auto del primero (1º) de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

En cuanto a la primera pretensión del accionante: que ordene al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA reponga el auto de fecha 01 de febrero de 2024 proferido,



dentro del proceso con radicado No.08001405301520230072400 o en su defecto conceda el recurso de apelación, observa el despacho que el Juzgado accionado mediante providencia de fecha 19 de abril de 2024, se pronunció del recurso de reposición presentado, estado dentro del termino para fallar la presente acción constitucional.

Con respecto al Hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado, así lo señaló en Sentencia T-070-18, en la cual expresó lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.*

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

*“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

*La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada.*

Lo anterior implica que sobre la primera pretensión del accionante, ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado con relación a lo solicitado por el accionante, pues el despacho accionado se pronunció mediante auto de fecha 19 de abril de 2024, resolviendo el recurso de reposición presentado contra el auto de febrero 01 de 2024, proferido, dentro del asunto con radicado No.08001405301520230072400, desapareciendo los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.



Ahora, con relación a la Apelación del auto de fecha 01 de febrero de 2024, el Juzgado accionado también se pronunció, resolviendo *“Declarar improcedente el recurso de apelación presentado en contra del auto del primero (1º) de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*

En este sentido se pronuncia la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión AC747-2018 de febrero 26 de 2018 a través de la cual, resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Décimo Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Funza, en donde dejó claro que los jueces competentes para esta clase de asuntos son los jueces civiles municipales y con tramite de única instancia.

Es así como se tiene que la Corte Suprema de Justicia expresó lo siguiente:

“... De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, **la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».** (Resalte del juzgado)

Hasta este punto queda despejado que **el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal...** (Resalte del juzgado)

En efecto, el artículo 17 del Código general del Proceso, consagra los asuntos de que conocen los juzgados civiles municipales en UNICA INSTANCIA, razón por la cual las decisiones en esa clase de asuntos no son apelables, ya que las susceptibles de ese recurso son las decisiones adoptadas por los jueces civiles municipales en PRIMERA INSTANCIA.

En cuanto a la pretensión del accionante, con la que solicita se le ordene JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA declarar la NULIDAD de lo actuado dentro del presente proceso con radicado No.08001405301520230072400, desde el momento de la admisión del trámite de negociación de deudas mencionado anteriormente hasta la fecha, el despacho accionado se pronuncie al respecto, sustentando su providencia en que se trata de *“una diligencia y no un proceso, como enfáticamente lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, de ser aplicable lo concerniente a la suspensión o nulidad de ejecución por pago directo, tal solicitud correspondería al acreedor garantizado, en tanto es quien cuenta con la facultad para ejecutar el crédito a su favor.”*

Señala la Corte Constitucional, en Sentencia T-269/18, frente a los REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD de la acción de tutela contra providencias judiciales.

13. Cuando la acción de tutela se interpone contra una autoridad judicial, con el fin de cuestionar una providencia proferida en ejercicio de su función de administrar justicia, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario acreditar los siguientes requisitos:

(i) Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de



*defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna<sup>1</sup>; (v) que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, (vi) que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela*

*14. De otro lado, el análisis sustancial del caso, en los términos de la jurisprudencia constitucional, supone la valoración acerca de si se configura alguno de los siguientes defectos: material o sustantivo, fáctico, procedimental, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, orgánico, error inducido o violación directa de la Constitución.*

*.../..*

*De lo explicado, se desprende, entre otras implicaciones, que el juez ordinario (en cualquiera de sus especialidades: civil, de familia, penal, laboral o contencioso administrativo) es el juez de los derechos fundamentales en el derecho ordinario, y que el trámite judicial cuyo impulso y definición la ley le ha encomendado, es el primer lugar en el que aquellos, de manera directa, deben observarse, aplicarse y hacerse efectivos. El juez ordinario es también, entonces, dentro de su propio marco de funciones, juez constitucional.*

*24. Dicho lo anterior, no está de más recordar que, así como la Constitución no determina, por sí sola, todo el derecho ordinario, ni contiene el ordenamiento jurídico en su totalidad, la relevancia de los derechos fundamentales en los litigios estrictamente legales tiene sus propias barreras.*

*Entender esos límites es, precisamente, lo que le permite al juez de tutela, en primer lugar, no perder de vista que su intervención en estos procesos es, tan solo, residual y/o subsidiaria (una vez no ha sido posible la satisfacción de los derechos fundamentales en el proceso ordinario), y en segundo lugar, respetar la autonomía e independencia del juez ordinario, sin entrar a reemplazarlo en la definición de las controversias que hacen parte de su órbita competencia<sup>2</sup>.*

*En este punto, además, el juez constitucional está en la obligación, entre otras cosas, de observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Dicho de manera más precisa, cuanto más intensa se presente la posible afectación de un derecho fundamental en el proceso ordinario, y más evidente sea la importancia de solucionarla, más intenso deberá ser el control constitucional que deba practicarse sobre la decisión ordinaria que se impugna.*

*De manera que, no en todos los casos que el juez ordinario debe decidir, los derechos fundamentales prescriben una respuesta correcta, o el análisis de estos resulta, con toda claridad, relevante e ineludible. En muchos litigios de esta naturaleza, es posible que las disposiciones de derechos fundamentales no tengan ningún papel en la interpretación jurídica ni en la valoración probatoria, y esto otorga un margen de apreciación considerable al operador judicial, frente al que esta Corporación debe mostrar la máxima deferencia posible.*

*Siguiendo los lineamientos de la Corte, el juez de tutela, no puede perder de vista que su intervención en las decisiones de los jueces ordinarios es, tan solo, residual y/o subsidiaria y debe respetar la autonomía e independencia del juez ordinario, sin entrar a reemplazarlo en la definición de las controversias que hacen parte de su órbita competencia*

Ahora bien, de la revisión de expediente, se observa que el despacho accionado, mediante auto de fecha 01 de febrero de 2024, ante la solicitud de nulidad, consideró que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria es una diligencia varia conocida por el juez

<sup>1</sup> Este requisito no supone que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que la irregularidad que se alega por el tutelante tenga un efecto determinante en la providencia que se cuestiona.

<sup>2</sup> Sobre la imposibilidad de invadir la competencia del juez ordinario, imponiendo un criterio de interpretación de normas jurídicas: Corte Constitucional, sentencia T-1068/2006.



civil municipal en única instancia tal como lo establece el numeral 7 del artículo 17 del Código General del proceso, más no es un proceso ejecutivo o de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva, por lo que no se configura dentro de los supuestos del artículo 545 ibídem, por tanto resolvió no acceder a la solicitud de nulidad presentada.

Y ante el recurso de reposición presentado por la parte garante, hoy accionante, contra la anterior decisión, el juzgado accionado mediante auto de fecha 19 de abril de 2024, resolvió no reponer la decisión, la cual fue notificada por estado el 22 de abril de 2024, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO					
Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla					
Estado No. 62 De Lunes, 22 De Abril De 2024					
FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230072400	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Davivienda S.A -	Jaime Rafael Ulloa Caro	19/04/2024	Auto Decide
08001405301520240026400	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Finandina Sa Bic	Laureano Enrique Barrios Castillo	19/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230007800	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenenencias	Mariluz Esther De La Hoz Acuña	Roselber Hamburer Perez	19/04/2024	Auto Ordena - Inclusión En El Rnpp
08001405301520240000400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Nubia Marina Alvarez , Arnold Jose Patiño Pertuz	19/04/2024	Auto Ordena - Aceptar Renuncia
08001418900320160052000	Otros Procesos	Danett Elena Araujo Ferreira	Electricaribe	19/04/2024	Auto Ordena - Requerir Por Tercera Vez
08001405301520210041700	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Harold Enrique Orellano Altamar	19/04/2024	Auto Ordena - Aceptar Renuncia A Poder

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
Secretaría

Código de Verificación  
916b0ab0-b3b0-4af6-9203-159edd625be4

Destacamos pues, que cuando se propone la acción de tutela, el juzgado accionado aún no había proferido decisión definitiva sobre la nulidad planteada, con lo que, a ese momento, de la la presentación de la tutela, la acción resulta improcedente ante la ausencia del requisito de la subsidiaridad, ya que el asunto estaba al conocimiento del juez de la jurisdicción ordinaria.

En lo que tiene que ver con la tercera pretensión, en el sentido de que se ordene al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA bajo radicado No.08001405301520230072400 que mediante auto le ordene al BANCO DAVIVIENDA la entrega del vehículo de placas vehículo de placas WPU975, revisado el expediente, se observa que en el mismo no reposa petición alguna en este sentido radicada ante el despacho accionado, por lo que mal haría el juez constitucional en intervenir en las decisiones del juez ordinario, impartiendo una instrucción que no ha sido presentadas ante el juez de conocimiento del asunto.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para concluir, que con el actuar del JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, no se vulneraron los derechos invocados por la accionante JAIME RAFAEL ULLOA CARO, por lo que considera el despacho que se debe negar el amparo invocado por haberse configurado la carencia actual de objeto, puesto que el Juzgado



Accionado se pronunció del recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 01 de febrero de 2024.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, se ordenará el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo invocado por el señor JAIME RAFAEL ULLOA CARO, contra el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de éste fallo

**SEGUNDO:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo al derecho fundamental al debido proceso presentado por el accionante JAIME RAFAEL ULLOA CARO, con relación a la Solicitud de nulidad de lo actuado dentro del proceso.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO.** REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

**Firmado Por:**  
**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e3007196f18d520c3898262b0fadc4cefcf0da73a2db5aca74fa8147dcfaff**

Documento generado en 02/05/2024 02:59:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**